



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

Bogotá D.C., junio 04 de 2020

Señores

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

jcmpla27bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: ACCION DE TUTELA

No. 2020-00235

Accionante: WILSON HERNAN ESCANDON CHAPARRO.

Accionado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CARDENAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.347.179 de Bogotá, actuando en mi condición de Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano —IDU nombrado mediante resolución número 002498 del 04 de marzo de 2020 y acta de Posesión No. 044 del 10 de marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C., en virtud de la delegación de funciones señaladas en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas, mediante Resolución 7903 del 05 de agosto de 2016, expedida por la Dirección General, frente a la acción de tutela de la referencia y estando dentro del término concedido me permito presentar contestación en los siguientes términos:

ASPECTOS GENERALES

En primer término resulta importante realizar unas precisiones de carácter normativo respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, por lo tanto se indica:

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

La Ley 80 de 1993 establece:

“(…) Artículo 32. De los Contratos Estatales: Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (…)

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable ”.(…).

Artículo 5: De los derechos y deberes de los contratistas:

(…) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse”. (…)

La prestación de servicios se refiere a la ejecución de actividades basada en la idoneidad y/o experiencia entendida como la capacitación y/o formación de una persona en determinada materia u oficio. El contratista presta este servicio bajo su total autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico que constituye el elemento esencial para la ejecución de los contratos, los cuales en virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, establecen un plazo para el cumplimiento de las obligaciones, se pactan unos honorarios y demás clausulado que sea del caso

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

Por lo anterior, el contrato de prestación de servicios tiene una naturaleza y características propias que lo hace diferente a otras formas de vinculación como lo es una relación laboral.

Respecto a la prestación de servicios, la sentencia de Unificación No. 1001 -03-26-000-2011- 00039-00 (41719) de fecha 2 de diciembre de 2013 expedida por el Consejo de Estado, C.P. Orlando Santofimio, informado a través de la Directiva No. 015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con fecha 31 de mayo de 2018, establece que:

“(...) Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales “...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...” engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas.

En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por si solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales. (...)”.

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1: Una vez verificada la información contenida en el Sistema de Información y de Acompañamiento Contractual-SIAC, se establece que el señor **WILSON HERNAN ESCANDON CHAPARRO** suscribió con el IDU los siguientes

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

contratos de prestación de servicios DE APOYO A LA GESTIÓN en la Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales:

NÚMERO	OBJETO	VALOR INICIAL	PLAZO INICIAL (Meses)	PRÓRROGA \$ (Meses)	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DURACIÓN (Meses)
IDU-1172-2018	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA ADELANTAR LAS ACTUACIONES JURIDICAS NECESARIAS RESPECTO DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION Y SOLICITUDES ELEVADAS POR LOS ENTES DE CONTROL Y PARTICULARES.	43.200.000,00	11 meses y 2 días	-	29/01/2018	31/12/2018	11 meses y 2 días
IDU-404-2019	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA GESTIONAR Y TRAMITAR LAS ACTUACIONES JURIDICAS Y DERECHOS DE PETICION, QUE SE DERIVEN DE LA ASIGNACION, TRAMITE DE RECURSOS, RECLAMACIONES, PETICIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, PROCESOS EJECUTIVOS Y DEMAS TAREAS Y POLITICAS FIJADAS POR EL SUBDIRECTOR TECNICO, REFERENTES AL COBRO E INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA FASE II DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION DEL ACUERDO 180 DE 2005 Y DE LOS DEMAS ACUERDOS EMANADOS DEL CONCEJO DISTRITAL RELACIONADOS CON ESTE, EN EL MARCO DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROCESOS Y PROYECTOS ENCAMINADOS AL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA GESTION DEL IDU	16.728.000,00	11 meses y 8 días	4 meses y 15 días	29/01/2019	15/05/2020	15 meses y 23 días

Por otra parte para su información, se indican las obligaciones específicas pactadas en cada uno de los contratos estatales arriba mencionados:

CONTRATO N°	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS
IDU-1172-2018	1 - Atender e informar al ciudadano de manera eficaz y oportuna sobre la asignación de la contribución de valorización y lo referente al proceso de cobro coactivo. 2 - Proyectar los actos administrativos y demás documentos que le sean asignados por el supervisor del contrato, conforme a la constitución y las normas legales vigentes, en los términos fijados por estas. 3 - Proyectar la respuesta a los recursos, reclamaciones, derechos de petición, actuaciones oficiosas, revocatoria directa, citaciones y notificaciones de conformidad con los cronogramas y formas de entrega determinados por el supervisor. 4 - Adelantar diligentemente todas las actuaciones necesarias, sobre el número de procesos ejecutivos que le sean asignados, entregando completamente sustanciada la etapa procesal, en las cantidades y dentro de las fechas establecidas según cronograma de trabajo. 5 - Ejercer la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la entidad, para lo cual se le otorgara el poder respectivo. 6 - Recepcionar y verificar los certificados de deuda fiscal y la condición de título ejecutivo, de acuerdo con los parámetros establecidos. 7 - Proyectar el acto administrativo (mandamiento de pago) por el cual se da inicio a la actuación procesal. 8 - Incorporar al sistema, programas y bases de datos manejados en la STJEF, la ejecutoria de los actos administrativos, relacionados con el proceso de cobro coactivo, así como la de las sentencias y documentos que hagan parte del proceso. 9 - Adelantar el trámite para el embargo y secuestro de predios, con el fin de agotar los trámites necesarios de recuperación de cartera, practicando de manera personal la

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

	diligencia de secuestro, resolviendo las oposiciones que allí se formulen. 10 - Adelantar la diligencia de remate de los bienes inmuebles que resulten susceptibles de tal medida. 11 - Realizar los acuerdos de pago correspondientes, conforme a las directrices señaladas por la STJEF del IDU, así como seguimiento de los mismos, garantizando el cumplimiento de las condiciones establecidas. 12 - Realizar las constancias de ejecutorias de los Actos Administrativos en forma oportuna, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente. 13 - Dar cumplimiento a las tareas fijadas de acuerdo a las políticas establecidas en los diferentes acuerdos o convenios celebrados por el Instituto. 14 - Mantener la custodia y control de expedientes a su cargo, garantizando su protección y conservación y presentar ante la autoridad competente ante una eventualidad, la denuncia de pérdida correspondiente y de igual forma realizará la reconstrucción del expediente hasta el estado en que se encontraba el mismo, sin que lo anterior lo exonere de la responsabilidad a que haya lugar. 15 - Prestar los servicios Profesionales en el lugar donde se requieran por necesidad del servicio según acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos por el IDU. 16 - Apoyar el cumplimiento de las acciones y actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Calidad en la entidad y el autocontrol, de conformidad con las obligaciones específicas establecidas en el contrato.
IDU-404-2019	1 - Atender e informar al ciudadano de manera eficaz y oportuna sobre la asignación de la contribución de valorización y lo referente al proceso de cobro coactivo. 2 - Proyectar los actos administrativos y demás documentos que le sean asignados por el supervisor del contrato, conforme a la constitución y las normas legales vigentes, en los términos fijados por estas. 3 - Proyectar la respuesta a los recursos, reclamaciones, derechos de petición, actuaciones oficiosas, revocatoria directa, citaciones y notificaciones de conformidad con los cronogramas y formas de entrega determinados por el supervisor. 4 - Adelantar diligentemente todas las actuaciones necesarias, sobre el número de procesos ejecutivos que le sean asignados, entregando completamente sustanciada la etapa procesal, en las cantidades y dentro de las fechas establecidas según cronograma de trabajo. 5 - Ejercer la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la entidad, para lo cual se le otorgara el poder respectivo. 6 - Recepcionar y verificar los certificados de deuda fiscal y la condición de título ejecutivo, de acuerdo con los parámetros establecidos. 7 - Incorporar al sistema, programas y bases de datos manejados en la Subdirección Técnica de Jurídica y de Ejecuciones Fiscales, la ejecutoria de los actos administrativos, relacionados con el proceso de cobro coactivo, así como la de las sentencias y documentos que hagan parte del proceso. 8 - Adelantar el trámite para el embargo y secuestro de predios, con el fin de agotar los trámites necesarios de recuperación de cartera, practicando de manera personal la diligencia de secuestro, resolviendo las oposiciones que allí se formulen. 9 - Adelantar la diligencia de remate de los bienes inmuebles que resulten susceptibles de tal medida. 10 - Realizar los acuerdos de pago correspondientes, conforme a las directrices señaladas por la Subdirección Técnica de Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del IDU, así como seguimiento de los mismos, garantizando el cumplimiento de las condiciones establecidas. 11 - Realizar las constancias de ejecutorias de los Actos Administrativos en forma oportuna, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente. 12 - Dar cumplimiento a las tareas fijadas de acuerdo a las políticas establecidas en los diferentes acuerdos o convenios celebrados por el Instituto. 13 - Mantener la custodia y control de los expedientes a su cargo, garantizando su protección y conservación y presentar ante la autoridad competente ante una eventualidad, la denuncia de pérdida correspondiente y de igual forma realizará la reconstrucción del expediente hasta el estado en que se encontraba el mismo, sin que lo anterior lo exonere de la responsabilidad a que haya lugar. 14 - Prestar los servicios profesionales en el lugar donde se requieran por necesidad del servicio según acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos por el IDU. 15 - Apoyar el cumplimiento de las acciones y actividades relacionadas con el Sistema de Gestión de Calidad en la entidad y el autocontrol, de conformidad con las obligaciones específicas establecidas en el contrato. 16 - Adoptar los lineamientos definidos en la guía interna de atención al ciudadano.

HECHO 2: No es un hecho, es la discusión objeto de la Litis, sin embargo resulta pertinente indicar que la entidad no le ha vulnerado los derecho fundamentales al trabajo, mínimo vital y a la igualdad, toda vez que el tutelante no tiene una relación

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015





DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

laboral con la entidad pues se encontraba vinculado al Instituto mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual fue adicionado en dos oportunidades, siendo la última adición por el término de un (1) mes y quince (15) días, teniendo en cuenta que la fecha de terminación de la primera adición sería el treinta y uno (31) de marzo, prorrogándose nuevamente, hasta el quince (15) de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a la instrucción impartida por el Director General del Instituto, en relación a que debían adicionarse todos los contratos que estuvieran por terminar dentro de los plazos legalmente establecidos.

HECHO 3: Al tutelante se le comunicó la no renovación de su contrato, puesto que es una formalidad hacerlo, la fecha establecida para la terminación del mismo se cumplió, no siendo esta desconocida por el tutelante.

En cuanto a la afirmación por parte del tutelante donde señala que “no se tuvo en cuenta su estabilidad laboral de acuerdo a la normatividad emitida por el COVID – 19”, cabe señalar lo siguiente:

La terminación de un contrato de prestación de servicios no puede calificarse, *prima facie*, discriminatoria de derechos laborales, al respecto debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional relacionada con la estabilidad reforzada, de la que tanto hace alusión el tutelante en su escrito, ha fijado las reglas para que esta protección proceda.

La Sentencia T-077 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo, recogió estos parámetros señalando que:

- (i) ***“La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (Negrilla fuera de texto)***
- (ii) *El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus*

6

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

- (iii) *Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral* (Subrayado y negrillas por fuera de texto original)

A fin de desestimar las razones expuestas por el tutelante, es necesario recalcar que, la razón de ser de la finalización de vínculo contractual en cuestión nada tuvo que ver con la declaración de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional¹, esto por cuanto la terminación se debió a la finalización del contrato de prestación de servicios lo cual obedece al término previsto contractualmente y al cabal cumplimiento del objeto contratado.

Por lo tanto no existe nexo causal entre la condición que argumenta el tutelante como debilidad manifiesta y el hecho sobre el cual la pretende hacer valer “ la Emergencia Económica, Social y Ecológica”..

En cuanto a este último resulta importante tener que la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 constituye un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible², externo a la decisión u objeto de esta entidad.

¹ Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia SU449/16.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

7



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

Al respecto en Sentencia T-102 de marzo 10 de 2020, la Corte Constitucional, M.P Carlos Bernal Pulido, se afirmó que la estabilidad laboral reforzada no constituye un derecho subjetivo a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios.

En este mismo precedente, señala la Corte que **la estabilidad laboral no constituye un mandato absoluto de inmutabilidad de las relaciones laborales** y tampoco se traduce en que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo, **ni es una prohibición para terminar una relación laboral o decidir no prorrogarla**, motivo por el cual, la estabilidad laboral reforzada alegada por el tutelante está llamada a ser improcedente.

HECHO 4: No es un hecho, es la discusión objeto de la Litis, sin embargo resulta pertinente manifestar:

Como se ha venido explicando no pueden entenderse como vulnerados derechos a la vida, a la salud en conexidad directa con el mínimo vital, seguridad social, afiliación y aportes al sistema de seguridad social, salud, igual y trabajo, en presencia de un contrato de prestación de servicios, el cual se reitera, se ejecutó dentro de los términos estipulados.

En lo que tiene que ver con la fundamentación de la pretensión en este punto, es preciso realizar una revisión de normatividad aludida. En cuanto al Artículo 3° del Decreto 417 del 2020. “*Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.*” El mismo menciona que para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice derechos como la vida, la salud en conexidad con la vida y supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en unos casos específicos. De una lectura integral del Decreto se entiende que tuvo

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015





DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

como intención preservar la salud y la vida, a fin de evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, así mismo garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse, so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del territorio nacional. Por tanto, el fundamento expuesto aquí por el tutelante, no tiene relación alguna con los derechos laborales que pretende hacer valer.

En cuanto a la Circular 21 del 17 de marzo de 2020 y Circular 22 del 22 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Trabajo, la cuales tienen como tema central las *MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL EMPLEO CON OCASIÓN DE LA FASE DE CONTENCIÓN DE COVID - 19 Y DE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA* y la FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA A LAS DECISIONES LABORALES DE EMPLEADORES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA, respectivamente, obsérvese que las mismas fueron expedidas con destino a **EMPLEADORES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO**. De esta forma entendiendo que no son disposiciones jurídicas aplicables a una entidad de derecho público, como lo es este instituto de Desarrollo Urbano.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamento factico y jurídico en contra del IDU en la medida en que tal como se indicó a lo largo de este texto, el Accionante no tiene ningún tipo de vínculo laboral con la entidad, pues su relación es de carácter contractual la cual finiquito debido al vencimiento de termino pactado.





DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR INEXISTENCIA DE VULNERACION A UN DERECHO FUNDAMENTAL

El Instituto de Desarrollo Urbano fue creado como un establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, mediante el Acuerdo Distrital 19 de 1972, en concordancia con su creación, al Instituto le es aplicable la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, cuyo artículo primero determina que entes serán denominados como entidades estatales, dentro de las cuales se encuentran: *“La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”* (subraya fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, podemos abordar la figura de los contratos de prestación de servicios profesionales, los cuales están establecidos como una modalidad contractual en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual señala:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.”

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015





DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Los contratos de prestación de servicios, se diferencian de los contratos laborales en muchos aspectos, el primero de ellos, es la denominación de las partes, como el contratante y contratista, el pago de honorarios en lugar de salarios, el hecho de que no hay lugar al pago de primas, cesantías, vacaciones u horas extras, toda vez que **no existe una relación laboral** sino una relación de orden civil o comercial, en este tipo de contratos, tampoco existe la subordinación, ya que no existe la figura de un empleador impartiendo ordenes al trabajador.

¿Pero acaso, que interpretación puede dar el tutelante al término SUBORDINACIÓN? Tal vez a la coordinación de las actividades, a un horario, a recibir instrucciones de superiores, a tener que reportar informes sobre sus resultados para el pago de sus honorarios? A esto no se le denomina subordinación, esto es someterse a unas condiciones mínimas y necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad para la que fue contratado y desde luego para el óptimo desarrollo del objeto contractual y cada una de las obligaciones con las que debe cumplir, puesto que están establecidas previamente en el acuerdo de voluntades que se aceptó y se perfeccionó con la firma de las partes.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia 25000232500020110104001 (07252014), Feb. 16/16, C.P. Sandra Lisset Ibarra), se pronunció al respecto al precisar que *“la eficiencia en el desarrollo del contrato de prestación de servicios no configura subordinación”* aclarando que: *“la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”*

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

Claro es, que los contratos de prestación de servicios no están exentos de que se desarrollen con el lleno de unos requerimientos mínimos, pues debe existir una coordinación de actividades con la única finalidad de que las mismas sean adelantadas de la mejor manera en desarrollo del objeto contractual, dejando claro de esta manera, que entre el contratante y el contratista no existe una relación laboral y mucho menos una obligación de continuidad en la contratación, tal como el tutelante lo reconoce en su escrito.

Ahora, de acuerdo a lo hasta aquí expuesto y de conformidad con el numeral 2º de una cláusula primera, del contrato de prestación de servicios celebrado entre el tutelante y el Instituto, se establece dentro de las *obligaciones del contratista*, y se estipula expresamente que el mismo, “*cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica y administrativa, bajo su propia responsabilidad; por lo tanto no existe ni existirá, ningún tipo de subordinación ni vínculo laboral alguno entre el contratista y el IDU.*”, además de lo establecido en la cláusula cuarta del mismo contrato, la cual señala la ausencia de relación laboral.

Además, el Instituto de Desarrollo Urbano afirma enfáticamente, que NO IRRESPETO EN NINGUN MOMENTO “*la continuidad del contrato de prestación de servicios*”, pues durante la fecha de ejecución del mismo, este no sufrió suspensión alguna ni terminación anticipada, ni cambio de ninguna de las condiciones que fueron pactadas inicialmente, todo lo contrario, fue prorrogado en dos ocasiones, por lo que no hay lugar a que esta afirmación sea tenida en cuenta.

Por las razones expuestas resulta claro que las apreciaciones del accionante con respecto a su vinculación con la entidad es errada y por lo tanto no se puede evidenciar ningún tipo de vulneración por parte de la entidad, por lo que esta acción resulta improcedente.

EN CUANTO A LOS DERECHOS VULNERADOS.

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015





DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

DERECHO AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO. Analizando el fundamento de la vulneración alegada, no se logra evidenciar vulneración alguna por parte de la entidad, por lo que esta acción resulta improcedente.

PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez Constitucional absolver al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU", de cualquier responsabilidad dentro de la acción de Tutela de la referencia.

ANEXOS

- Representación Judicial.
- Copia del contrato de prestación de servicios.

NOTIFICACIONES

El suscrito representante judicial del IDU recibirá notificaciones en la sede alterna del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- ubicada en la **Calle 20 No. 9-20 piso 3º** de esta Ciudad, correo electrónico notificacionesjudiciales@idu.gov.co. Número Telefónico 3445000 Ext 3617.

Cordialmente,



Carlos Francisco Ramirez Cardenas
Director Técnico de Gestión Judicial

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



DTGJ

20204250379751

Información Pública

Al responder cite este número

Firma mecánica generada en 04-06-2020 06:23 PM

Elaboró: Johanna Lisseth Plata Contreras-Dirección Técnica De Gestión Judicial

